Puerto Madryn, noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**MPM c/ C. A. S.A. I. s/ Ejecución Fiscal" (**Expte. 96/16), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 1606/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 425/2016.

I. Mediante la mencionada resolución el Magistrado de la instancia inferior rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título interpuestas por la ejecutada y, consecuentemente, mandó a llevar adelante la ejecución promovida por la actora.

Contra el resolutorio se alza la accionada alegando, en su memorial de agravios, la arbitrariedad de la sentencia en razón de haber omitido la consideración de la casi totalidad de la excepciones interpuestas. Especifica que la sentencia apelada no trató la inhabilidad de título por vicios de forma ni la pendencia de recursos autorizados por el Código Tributario Municipal, como así tampoco lo hizo con la solicitud de nulidad de la ejecución, la falta de legitimación pasiva y la inexistencia manifiesta de deuda. Señala que no hace una correcta valoración de las excepciones de inhabilidad de título manifestadas, limitándose únicamente a las formas extrínsecas sin analizar los argumentos de la recurrente, argumentando que no puede discutirse la legitimidad de la causa pues los certificados de deuda de los organismos públicos hacen plena fe, siendo título suficiente para fundar la ejecución fiscal.

Arguye que el pronunciamiento no aborda la validez de las notificaciones efectuadas, en tanto el domicilio donde se efectuaran las mismas no es el que manda a considerar el Código Civil, vigente al momento de las mismas. Indica que la sentencia no incluyó absolutamente nada sobre el tema, a

pesar que en el conteste de demanda se hizo referencia al mismo, y la errada interpretación de donde son válidas las notificaciones.

Subraya que no se ha valorado adecuadamente las pruebas y el derecho aplicable a la prescripción, en tanto la resolución no precisa cual es la actuación administrativa que habría interrumpido la misma, motivando que su parte no individualice la misma y afectando el ejercicio del derecho de defensa.

Plantea que las supuestas notificaciones realizadas en el establecimiento industrial de la demandada son inválidas. Siendo además que las practicadas en el expediente administrativo no cumplen con los requisitos mínimos de un trámite de notificación, faltantes que explicita.

Asevera que las constancias del expediente administrativo son inválidas para interrumpir la prescripción en tanto para considerar el efecto deseado equivalente a una demanda, tal como lo considera el *a quo*, debió interponerse ante un juez. Estima que las constancias obrantes en las actuaciones administrativas no son susceptibles de interrumpir la prescripción en curso, en tanto las mismas han sido realizadas con anterioridad a la existencia del mencionado expediente y por personas que no forman parte del personal de la MPM. Considera que las mismas no dejan de ser meras gestiones realizadas por una firma privada en un domicilio incorrecto, documentado por cédulas de notificación que no reúnen los requisitos básicos para ser consideradas como tales.

Postula también la inhabilidad de la boleta de deuda por vicios de forma, en tanto en la misma se observa el domicilio incorrecto de su parte por lo que tal vicio hace a las formas extrínsecas del título ejecutivo. Tal extremo no ha sido tratado por el sentenciante, por economía procesal da por reproducido lo expresado en el punto V.2 de su responde de demanda.

Puntualiza la falta de trato de la excepción de inhabilidad de la boleta de deuda por pendencia de recursos administrativos, en tanto no ha tenido

oportunidad de interponer los recursos que autoriza el Código Tributario Municipal y por tanto sus argumentos de defensa. Considera las notificaciones inválidas, por lo que da por reproducido lo expresado en su responde demanda.

Se agravia porque la nulidad de boleta de deuda y lo actuado en el expediente administrativo no fue materia de trato en la sentencia en crisis, por lo que da por reproducido lo expresado en el conteste de demanda. Explica que la boleta de deuda no consta en el expediente, su respaldo sería la liquidación de fs. 19, el tributo surgiría de las constancias de los actuados las que son hojas de papel sin ningún valor jurídico, pues no cuentan con sello o firmas que las identifique. Los intereses y la multa no constan en ninguna parte y su parte nunca fue notificada en forma legal.

Aduce la inexistencia manifiesta de la deuda por falta de sustento legal en tanto la misma, para su fundamentación, hace referencia a la Ordenanza 4261/01 según texto ordenado por Ordenanza 8589/13, la que en realidad modificó radicalmente el texto anterior incluyendo la tasa que se reclama, por lo que la misma no existía antes del año 2013 y tampoco existía el responsable solidario en virtud del que se pretende cargar el tributo al apelante. De tal forma que el reclamo por el período 2009 a 2012 no se sustenta en ninguna norma vigente, pretender lo contrario será darle efecto retroactivo a la Ordenanza 8589/13, violando el principio de legalidad.

Sostiene la inexistencia de la deuda por falta de sustento fáctico pues la MPM no ha probado la existencia de los medios de publicidad, en tanto las declaraciones juradas que se exhiben como prueba no solo no han sido notificadas a su parte sino que tampoco se encuentran rubricadas, por lo que no cuentan con sustento legal.

Advierte la inexistencia de la deuda por improcedencia de la base presunta de la misma, cuestión que no ha sido de trato en la resolución atacada, pues

la misma fue objeto de una determinación de oficio sin haber probado el hecho cierto, pues las actuaciones que así lo indican carecen de firmas y corresponden a domicilios inexistentes, por lo que no cumplen con lo dispuesto por el art. 18 CTM.

Considera improcedente la multa impuesta, extremo que fue omitido en su tratamiento en la sentencia apelada, de acuerdo con lo prescripto por el art. 550 CPCC en razón de no se han dado cumplimiento a las normas de preparación de la vía ejecutiva. No se ha instruido sumario (art. 78 CTM), por lo que la multa impuesta es ilegal por carecer de acto previo y exceder lo establecido en el CTM.

Argumenta la inexistencia de deuda por falta de prestación de servicios concreto e individualizado por parte de la MPM a la ejecutada, tal como corresponde por tratarse de una tasa. Se remite a lo expresado en el punto V.4.6 de su contestación de demanda y también la inexistencia de la deuda por violación a la ley de coparticipación federal en tanto la tasa pretendida, el no ser la retribución por ningún servicio recibido, constituye un supuesto vedado por el art. 9 de la ley 23.548.

Por último cuestiona la falta de análisis y pronunciamiento de la prueba conducente a determinar la existencia de los medios de publicidad que dice haber constatado la MPM, la que fue ofrecida por su parte pero no fue materia de trato por el Juez de grado.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que en virtud de lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio desatinadas. No basta reiterar escritos anteriores, su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

De la lectura del memorial de agravios, por demás escueto en su fundamentación, surge que la recurrente transcribe en parte dichos ya expuestos y manifiesta su disconformidad con el resolutorio en crisis, discrepando con lo resuelto por el *a quo* y reiterando conceptos ya vertidos en su conteste de traslado.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios, por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respecto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador. Así lo ha interpretado el STJCh al expresar "*Nótese que la apelación es un recurso ordinario, en el que resulta suficiente que el recurrente brinde las bases jurídicas de su disconformidad o disenso, que suministre argumentos que funden su punto de vista diferente.*" (Expte. N° 24471-D-2016, 23/09/16, voto del Dr. Guinle), por lo que concierne analizar los agravios de la apelante.

III. Se agravia la recurrente en cuanto el resolutorio apelado tomó como válidas las notificaciones efectuadas en el domicilio de su establecimiento industrial, ubicado en la localidad de Zárate, Prov. de Buenos Aires, por no ser éste el domicilio legal de la sociedad.

Del análisis de las actuaciones como así también del expediente municipal 0059/14 EPP, traído como prueba, surge que tal circunstancia no impidió que la demandada haya "…*tomado conocimiento en forma circunstancial de la pretensión municipal*…" (fs.111 de autos). De tal suerte que le permitiera tomar vista del expediente administrativo mencionado, de la resolución 043/14 DGR recaída en el mismo (fs.20/21) e interponer contra ésta recurso de apelación y nulidad (fs. 28/40).

Similares circunstancias corresponde señalar en cuanto al mandamiento de intimación de pago librado en autos, el que fuera diligenciado en el

mencionado establecimiento industrial (fs. 88/89), extremo que no impidió que la apelante se presentara a contestar el traslado conferido, en tiempo y forma (fs. 71/86).

En virtud de lo expuesto corresponde desestimar el agravio de trato, pues si bien asiste razón a la recurrente en cuanto a la falta de notificación en el domicilio legal de la empresa, resulta evidente que su derecho de defensa no se ha visto conculcado, en tanto de acuerdo a sus propias manifestaciones y las constancias obrantes en autos ha podido ejercer el mismo, sin impedimento alguno.

En lo que hace a la excepción de prescripción interpuesta, sabido es que cualquier acto que demuestre en forma auténtica que no hay abandono y sí intención y propósito de no perder el derecho a ejercitar resulta idóneo para la interrupción de la prescripción.

En tal orden de ideas se ha expresado que la condición única para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o la inacción del acreedor, bastando para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho y tal exteriorización puede vertebrarse en una demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su alegado crédito y que su propósito es no dejarlo perder (cfr. CC San Nicolás 9965 RSD-6-11 S 08/02/2011).

Adviértase que de las constancias obrantes en el expediente administrativo 059/14 EPP surge que a fs. 20/21 del mismo se encuentra adunada la Disposición 043/14 DGR de fecha 29/08/14, mediante la que se determina la deuda que por derechos de publicidad y propaganda como así también la multa correspondiente, resolución que fue notificada con fecha 18/09/14 según constancia obrante a fs. 18 del expediente de mención. De modo tal que dichos actos administrativos, a los que debe sumársele el adunado a fs.

17, cuentan con la entidad suficiente para interrumpir el plazo de prescripción de los períodos en cuestión, por lo que corresponde desechar el agravio de trato.

Respecto a lo expuesto por la quejosa sobre la inhabilidad de la boleta de deuda por vicios de forma, sin perjuicio de que fundamenta su agravio remitiéndose a los conceptos ya vertidos en su conteste de traslado, resulta menester destacar que los instrumentos emitidos por entidades oficiales cuentan con la presunción de legitimidad, pues tal como oportunamente lo ha sostenido este Cuerpo "…*se trata simplemente de reconocer eficacia, en principio y salvo comprobación de su inexactitud, a determinados instrumentos emitidos por ciertos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, instrumentos que, por otra parte, son emitidos – por lo general- dentro del marco de procedimientos reglados de índole administrativa que garantizan el derecho de defensa por parte del deudor*"…." (SIC 37/11 "*Marítima Monachesi S.A. s/ Concurso preventivo por agrupamiento (Expte 858/09)*").

En tal inteligencia, con referencia a lo expuesto sobre el domicilio consignado en el referido instrumento concierne remitirse a lo expuesto precedentemente sobre procedencia del mismo, por lo que teniendo en cuenta el origen del instrumento impugnado corresponde reconocerle título ejecutivo suficiente para intentar la ejecución fiscal.

En lo que hace a la pendencia de recursos administrativos surge del análisis del expediente municipal que la quejosa, a diferencia de lo expresado por ella, tomó vista de la resolución 043/14 DGR recaída en el mismo e interpuso contra ésta recurso de apelación y nulidad (fs. 28/40). De tal suerte que su derecho a recurrir tal resolución no se vio vulnerado por lo que corresponde desestimar su agravio.

Con respecto al sexto agravio de la apelante, adviértase que la boleta de deuda que basa la acción intentada en autos es consecuencia de la resolución administrativa 043/14 DGR, recaída en el expediente 059/14 EPP, y que la misma reúne todos los requisitos formales solicitados para convertirse en el título ejecutivo fundamento de la presente acción. El monto de la deuda surge de las constancias obrantes en el expediente municipal e identificadas en la liquidación adunada a fs. 19 del mismo; los intereses se han liquidado de acuerdo al art. 72 de la Ordenanza 8971, que dispone la aplicación de la tasa activa mensual que aplique el Banco del Chubut S.A. y la multa se determino de acuerdo a lo prescripto por el art. 69 de la Ordenanza 8927, que establece al porcentaje a aplicarse en tal concepto.

Con referencia a los agravios de la apelante referentes a la inexistencia de deuda por falta de sustento legal, fáctico, base presunta, improcedencia de multa, falta de prestación de servicios y violación de la Ley de Coparticipación Federal, resulta menester dejar sentado que dentro del proceso de ejecución que nos ocupa sólo son admisibles las excepciones previstas en el art. 611 CPCC.

Las referidas excepciones tienden a permitir al accionado limitadas defensas que apuntan a la falta de los presupuestos procesales, o al título ejecutivo, con la finalidad de impedir una ejecución formalmente viciosa o de demostrar que no es procedente la ejecución. Las mismas se reducen siempre a las formas extrínsecas, ya que todo lo que concierne a la causa de la obligación queda relegado para una acción de conocimiento en la cual se posibilita un amplio debate, marginado del restringido conocimiento del presente proceso.

De forma que teniendo en cuenta el carácter limitado que tiene la enumeración de las excepciones formuladas, no se encuentran

contempladas las interpuestas por la recurrente en tanto su tratamiento supone considerar la causa de la obligación, extremo vedado por la normativa procedimental.

"*Deben desestimarse sin sustanciación alguna las excepciones que no fueran autorizadas por la ley o que no se hubiesen opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado le diera, procediendo sin más al dictado de la sentencia de remate*" (CC San Isidro, sala I, 03/09/87, DJ 1987-2-923).

En relación a prueba ofrecida en su conteste de demanda y cuya prescindencia por el *a quo* causa agravio a la apelante, corresponde señalar que como bien se ha indicado en la expresión de agravios (fs. 121 vta.), la producción de dichos medio de prueba perseguía la finalidad de investigar la causa de la obligación. Al no prosperar los agravios formulados por la apelante en tal sentido, por los argumentos señalados precedentemente, deviene abstracto analizar el agravio relativo a la falta de pronunciamiento sobre dicho plexo probatorio.

Consecuentemente, si desaparece el interés la cuestión se torna abstracta, y según lo ha señalado reiteradamente el Máximo Tribunal nacional la función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas (CSJN, Fallos 7/7/44, 199:213; *ídem* 19/11/51, 221:215; *ídem*., 4/8/48, 211:1056; *ídem*, 23/12/81, 303:2022).

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria recurrida, en todo cuanto fuera materia de agravios.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada (art. 69 CPCC), por lo que corresponde fijar los honorarios de los Dres. R. J. M. C., R. A. S. y L. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan en Primera

Instancia y los de la Dra. C. A. R., en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 425/2016, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2.IMPONER las costas de esta Instancia a la demandada (arts. 69 CPCC).

3.REGULAR los honorarios profesionales los Dres. R. J. M. C., R. A. S. y L. G., en conjunto, en el 25% de los que les correspondan en Primera Instancia y los de la Dra. C. A. R., en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 cc. Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por encontrarse una vocalia vacante y haber alcanzado mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17)

Sentencia interlocutoria registrada bajo el N° /16 SIC.